

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°212-7

Iniciativa convencional constituyente presentada por Ignacio Achurra, Beatriz Sánchez, Daniel Stingo, Tatiana Urrutia, Giovanna Roa, Bernardo De la Maza, Loreto Vallejos, Lidia González, Patricio Fernández, Jorge Baradit, Malucha Pinto y, Nicolás Núñez, que "REGULA EL ACCESO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE COMUNICACIÓN Y A LA CONECTIVIDAD DIGITAL".

Fecha de ingreso: 14 de enero de 2022, 20:32 hrs.

Sistematización y clasificación: Derecho de comunicación y conectividad digital.

Comisión: Comisión sobre Sistemas de Conocimientos,

Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y

Patrimonios Art. 68 b), e), e i) del Reglamento

General.

Cuenta: Sesión 49^a; 18-1-2022.

Trámites Reglamentarios		
ADMISIBILIDAD (art.83)	:	0
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	0
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	0
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	0



Señora María Elisa Quinteros Cáceres

Presidencia Convención Constitucional

Señor Gaspar Domínguez Donoso Vicepresidencia Convención Constitucional

SANTIAGO, 14 de Enero del 2022

Propuesta de Norma Constitucional: Derecho a la Comunicación y Derecho a la Conectividad

I. Preámbulo

1. El derecho a la comunicación

La emergencia del derecho a la comunicación tiene varias décadas de trayectoria, y ha tomado protagonismo en momentos de debate internacional respecto al estado de las comunicaciones. Como uno de los primeros hitos, destaca la publicación del Informe MacBride, "Un solo mundo, voces múltiples", promovido por la UNESCO y publicado en 1985, o más recientemente, las propuestas de las organizaciones de la sociedad civil en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) que se desarrolló entre 2003 y 2005.

El Informe MacBride, uno de los primeros documentos históricos dirigidos a observar las condiciones del manejo de la comunicación e información en el mundo, demostró serias formas de inequidad y desequilibrio en el aprovechamiento de la comunicación y sistemas de información entre los estados, afirmando que las personas deberíamos alcanzar condiciones para un día gozar de un derecho nuevo, el derecho a la comunicación¹.

En el contexto de la CMSI, Hamelink conceptualizó el derecho a la comunicación como un "derecho paraguas" que se contempla varios derecho interrelacionados: derechos de información, derechos culturales, derechos de protección, derechos colectivos y derechos de participación, todos ellos desde una aproximación que integra aspectos de la comunicación y la cultura².

En la Primera Conferencia Intergubernamental sobre Políticas de Comunicación en América Latina y el Caribe, de 1976, se estableció como una de las recomendaciones "4) Reconocer

¹ Informe McBride, "Un solo mundo, voces múltiples". En línea: http://diversidadaudiovisual.org/wp-content/uploads/2013/05/macbride-1980.pdf

² Hamelink, Cees. "El derecho a comunicarse". 2003. En línea: https://www.comminit.com/node/150428

el derecho a la comunicación como principio que se deriva del derecho universal a la libre expresión del pensamiento, en sus aspectos de acceso y participación (Quirós y Segovia, 1996:75,76, 77)". Se ha sostenido que probablemente el principal aporte de dicha instancia fue "la conceptualización de la comunicación como un debate de políticas públicas de las democracias del mundo, la participación activa del Estado en su garantía y la ampliación del concepto de libertad de expresión al de derecho a la comunicación como principio que se deriva de esta garantía universal de libre pensamiento, en sus ámbitos de acceso y participación"³.

También se ha sostenido, que el derecho a la comunicación comprende "de un lado, el derecho de todas las personas a acceder a la información, pero también a producirla, y a que por ende exista un flujo equilibrado de información; y de otro lado, el derecho de todas las personas a acceder al conocimiento, pero también a participar en su producción, y a que por ende exista una comunicación pública del conocimiento"⁴.

De este modo, derechos como la libertad de expresión y la libertad de prensa, han sido concebido históricamente como de primera generación, los cuales tienen plena vigencia en el Derecho Internacional y así lo debe reconocer la nueva Constitución. No obstante, dicho cuerpo legal debe recoger también, la necesidad de configurar un derecho subjetivo que garantice la participación en condiciones equitativas a la información y al conocimiento producido por las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Así, este derecho emergente no busca reemplazar a los derechos mencionados, sino que complementarlos, añadiendo elementos nuevos como son: "la participación, el equilibrio y diálogo, el acceso y la accesibilidad, la capacidad crítica ante los medios y sobre los mensajes además de la tenencia de medios y el uso de sistemas propios y alternativos de comunicación e información"⁵.

Cabe señalar, que el derecho a la comunicación no se limita a resguardar el acceso a la información, sino a la posibilidad de producirla y convertirla en conocimiento. Con el desarrollo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, la distinción tradicional entre productor y receptor de información se ha desdibujado, las personas y comunidades pueden adoptar ambos roles a la vez.

Es de especial relevancia que la nueva Constitución garantice este derecho en un país como el nuestro, el cual presenta una excesiva concentración, tanto a nivel horizontal, vertical y cruzado de la propiedad de los medios de comunicación. Ello se ha traducido en condiciones estructurales tales como la generación de un monopolio ideológico, excesiva

³ Olivares Mardones, Javiera. Colegio de Periodistas de Chile Diciembre- 2016. La concentración de los medios de comunicación en Chile y sus efectos en tres casos: "Estigmatización del pueblo mapuche, violencia de género y conflictos ambientales", p. 4.

⁴ Barbero, Jesús Martín. Desafíos estratégicos de la sociedad de la información a nuestras culturas. 2005. Medellín: Centro de competencia en comunicación para América Latina.

⁵ José Luis Aguirre Alvis. El derecho a la comunicación base para la construcción de la comunidad. En línea: https://cba.ucb.edu.bo/wp-content/uploads/2019/02/El-derecho-a-la-comunicaci%C3%B3n-base.pdf

centralización y en definitiva, la ausencia del pluralismo informativo⁶, que han imposibilitado el efectivo ejercicio del derecho a la comunicación, en sus distintas dimensiones.

Dicho contexto, ha levantado con fuerza la demanda social de un ecosistema mediático diverso y plural, el cual es base para el fortalecimiento de toda democracia. El derecho a la comunicación se sitúa desde esa vereda, y busca hacerse cargo del vacío que presenta la Constitución de 1980 al respecto, la que en su artículo 19 nº 12 se limita a consagrar "la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio", junto a la "libertad para fundar, editar y mantener medios de comunicación".

Así, la carta fundamental vigente omite garantizar aspectos relevantes que en la misma discusión de la Comisión Ortúzar surgieron, como se evidencia en una intervención del Presidente de dicha instancia, el cual señaló que "habrá, sin duda, un precepto que reconocerá el derecho de la comunidad a ser informada veraz y objetivamente", lo cual no quedó palpado en el texto final.

El contenido del artículo 19 nº 12 ni siquiera cumple el estándar consagrado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969, incorpora expresamente la "libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". Dicho estándar de Derechos Humanos es reconocido en nuestro sistema jurídico solo a nivel legal⁸.

A continuación, se citan otros instrumentos de Derecho Internacional que fundamentan la necesidad de consagrar el derecho a la comunicación, los que a su vez se amparan en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el artículo 4 de Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), el artículo 19 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (1976).

• Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del año 2000:

"Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

⁶ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria, Pedro Guerra. Concentración de medios de comunicación, p. 25. En línea: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27513/1/BCN pga Concentració n de la propiedad de medios de comunicación. Final off

de medios de comunicacion Final.pdf

7 Actas oficiales de la Comisión Constituyente. Segunda parte de la Sesión 83a, p. 233. En línea:
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/3767/2/Tomo III Comision Ortuzar.pdf

⁸ La Ley 19.733 de 2001, Sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo, en su artículo 1, inciso tercero dispone: "Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general".

Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, del año 2001:

"Artículo 6. Al tiempo que se garantiza la libre circulación de las ideas mediante la palabra y la imagen, hay que velar por que todas las culturas puedan expresarse y darse a conocer. La libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, el plurilingüismo, la igualdad de acceso a las expresiones artísticas, al saber científico y tecnológico -comprendida su presentación en forma electrónica- y la posibilidad, para todas las culturas, de estar presentes en los medios de expresión y de difusión, son los garantes de la diversidad cultural".

• Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales, del año 2007:

"Artículo. 7: En el marco general del derecho a la libertad de expresión, que incluye la expresión artística, la libertad de opinión e información, y el respeto a la diversidad cultural, toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a recibir una información libre y pluralista, que contribuya al desarrollo pleno libre y completo de su identidad cultural en el respeto de los derechos del otro y de la diversidad cultural; este derecho, que se ejerce sin consideración de fronteras, comprende en particular:

- a. La libertad de buscar, recibir y transmitir información;
- b. El derecho de participar en la información pluralista, en el o los idiomas de su elección, de contribuir a su producción o a su difusión a través de todas las tecnologías de la información y de la comunicación;
- c. El derecho de responder y, en su caso, de obtener la rectificación de las informaciones erróneas acerca de las culturas, siempre que se respeten los derechos enunciados en la presente Declaración".
 - Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, del año 2005:

"Artículo 2: Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales".

En el panorama nacional, el reconocimiento del derecho a la comunicación ha sido objeto de un debate colectivizado hace años, el cual encuentra su último antecedente relevante en 2020 con la creación del Bloque por el Derecho a la Comunicación, que constituye una articulación de organizaciones de la sociedad civil, medios de comunicación, espacios académicos y universitarios, redes de periodistas y comunicadores y colectivos, nacida para abordar esta demanda a nivel constitucional.

Este se ha definido como un derecho humano cuya garantía es base para el fortalecimiento de la democracia y el ejercicio profesional del periodismo; que está vinculado a otros derechos como el derecho de acceso a la información, la libertad de expresión y la libertad de prensa; cuyo ejercicio implica garantizar a todas las personas -en condiciones de

igualdad- la producción, emisión y acceso a la información y al conocimiento, sin someterse al mercado y permitiendo la libre expresión, garantizando participación democrática de la ciudadanía⁹.

La presente propuesta de norma buscar reconocer el derecho a la comunicación y sus distintas dimensiones en nuestra nueva Constitución, incorporando deberes expresos del Estado para garantizar el adecuado ejercicio de este, y reconociendo las múltiples limitaciones que han sufrido las audiencias en cuanto al acceso, participación y contribución al sistema medial, con énfasis en los grupos históricamente excluidos en nuestro país.

2. Derecho a la conectividad digital

Lo expuesto en relación al derecho a la comunicación tiene una aplicación directa en los espacios digitales, toda vez que redes como Internet han adquirido las últimas décadas una relevancia abismante en la comunicación social, pero también para ejercer una serie de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, etc., escenario que amerita un abordaje a nivel constitucional.

En el año 2011, la Organización de Naciones Unidas aprobó la resolución para la "Promoción, protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet", la cual exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet. En ella, se declara que la naturaleza de Internet no sólo permite a los individuos ejercer su derecho de opinión y expresión, sino que también forma parte de sus derechos humanos y promueve el progreso de la sociedad en su conjunto¹⁰.

En el mismo año, el Relator Especial de Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), en una Declaración conjunta, sostuvieron que "los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet y no pueden justificar bajo ninguna razón la interrupción de ese servicio a la población, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional" 11.

⁹ Olivares Mardones, Javiera. Colegio de Periodistas de Chile Diciembre- 2016. La concentración de los medios de comunicación en Chile y sus efectos en tres casos: "Estigmatización del pueblo mapuche, violencia de género y conflictos ambientales".

¹⁰ Organización de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. 29 de junio de 2012. En línea: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d res dec/A HRC 20 L13.pdf

Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), Declaración conjunta sobre libertad de expresión en Internet. 1 de junio de 2011. En línea: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha identificado como principios orientadores del acceso a internet, los siguientes: acceso; pluralismo, no discriminación y privacidad. Este último, impone al menos tres tipos de medidas: disminución o cierre de la brecha digital; esfuerzos de desarrollar planes para asegurar que la infraestructura y los servicios tiendan a garantizar, progresivamente, el acceso universal; así como medidas para prohibir el bloqueo o la limitación al acceso de internet o a parte de esta¹².

Por su parte, la UNESCO, en la Recomendación sobre la promoción y el uso del plurilingüismo y el acceso universal al ciberespacio, del año 2003, dispuso que los Estados debiesen "reconocer y apoyar el principio del acceso universal a Internet como medio para promover el ejercicio de los derechos humanos" y "promover el acceso a Internet como un servicio de interés público mediante la adopción de políticas apropiadas que refuercen el proceso encaminado a acrecentar la autonomía de los ciudadanos y la sociedad civil, y el fomento de una aplicación adecuada de esas políticas y del apoyo a las mismas en los países en desarrollo, prestando la debida atención a las necesidades de las comunidades rurales".

Es en ese escenario internacional, tras la declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas que declaró el acceso a internet como un derecho humano inalienable, en tanto instrumento insustituible en la realización de una serie de derechos humanos y en la lucha contra la desigualdad¹³, que muchos países han avanzado en reconocer el acceso a dicha red como un derecho fundamental, entre los que podemos nombrar a Francia, Costa Rica, Finlandia, España, Colombia, México y Grecia.

En nuestro país, si bien ha habido un aumento sostenido en el acceso a esta red, la ampliación de la cobertura está muy lejos de ser equitativa. Como señala la ONG Derechos Digitales, el Estado de Chile ha entregado al mercado la tarea de proveer de acceso a Internet a la población, pudiendo identificarse algunas políticas gubernamentales que tienden a promover el acceso a Internet, tales como el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, Red de Centros "Quiero mi Barrio", Red de Internet Rural: Todo Chile Conectado o el Programa "Yo Elijo mi PC"¹⁴, siempre bajo un carácter subsidiario.

También, en los últimos diez años se han tramitado varios proyectos de ley al respecto, sin éxito. Entre estos, destacan el boletín Nº 4.612 que propone una reforma constitucional para consagrar el derecho esencial el acceso a la conectividad digital; el boletín Nº 6.987 que establece la garantía del acceso universal a las tecnologías de la información y la comunicación; y, el boletín Nº 8.585 que modifica la Ley General de Telecomunicaciones para establecer la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a Internet¹⁵.

¹² Miranda, Haideer, El Acceso a Internet como Derecho Fundamental. 2016. En línea: https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/download/27476/27648

¹³ Biblioteca del Congreso Nacional. Asesoría Técnica Parlamentaria. James Wilkins Binder. "Garantía de acceso a Internet en la legislación extranjera". 29 de julio de 2017. En línea:

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24881/2/BCN_Garantia_de_acceso_a_Internet._Leg._ Extranjera_%20(1).pdf

¹⁴ ONG Derechos Digitales. J. Carlos Lara Gálvez, Francisco Vera Hott & Pablo Viollier Bonvin. "Estado de Internet en Chile: aspectos generales, regulación y actores relevantes", p. 10. En línea: https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/PP06.pdf

¹⁵ Ibídem, p. 12.

De este modo, una materia de tal relevancia como la expuesta, ha quedado a merced de las reglas del mercado, lo que solo ha implicado el aumento de la brecha digital. Entre los países de la OCDE, Chile es el segundo país con la mayor brecha digital después de Turquía, y las cifras en 2019 señalaban que 380.000 estudiantes de zonas rurales presentan bajo acceso a internet, y aproximadamente 1.500 localidades en nuestro país están con cobertura y servicios deficientes, o prácticamente desconectadas¹⁶.

A partir de datos de la Subtel, FLACSO analizó las cifras por ciudades con más de 200 mil habitantes además de Santiago, Valparaíso y Concepción, observando que estas tres ciudades -que corresponden sólo a un 6,8% del territorio nacional- concentran el 76% de los hogares con internet fija en el país. Lo que significa que el resto del territorio (93,2%) sólo tendría un 24% de hogares con internet fijo en el hogar¹⁷.

También existe la brecha digital de género, la cual explica de forma patente que las inequidades no se refieren solo al acceso, sino también al uso y la participación en las plataformas digitales, toda vez que la violencia en redes se dirige principalmente contra mujeres, niñas y disidencias sexuales. De acuerdo a un estudio realizado por la ONG Amaranta, el 73.8% de las encuestadas ha sufrido violencia en espacios digitales¹⁸, mientras que la encuesta "Violencia digital, autoestima y experiencias virtuales de niñas y adolescentes en Chile", realizada por ONU Mujeres, arrojó que un 80% de las encuestadas ha denunciado o reportado contenidos digitales ofensivos y agresivos en redes sociales¹⁹.

De esta forma, la brecha digital, fiel reflejo de las diversas brechas sociales existentes en nuestro país, también debe ser abordada en la formulación del derecho a la conectividad, para que esta garantía alcance a todos los grupos sociales, especialmente a niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas mayores, personas con discapacidad, habitantes de zonas rurales y pueblos indígenas.

II. Propuesta de norma

1. Derecho a la comunicación

Art. X: Se reconoce el derecho de toda persona, individual y colectivamente, a participar en la comunicación social, y a acceder, buscar, recibir, producir y difundir información.

Los medios de comunicación cumplen una función pública, posibilitando el desarrollo de un debate público abierto y democrático.

17 https://flacsochile.org/desigualdad-digital-nueva-constitucion-y-la-urgencia-de-infraestructura-que-hacemos/

¹⁶ https://www.oecd.org/sti/broadband/broadband-statistics-update.htm

Proyecto Aurora. "Informe preliminar Chile y la violencia de género en Internet: experiencias de mujeres cis, trans y no binaries". Autoras: Cecilia Ananías Soto Karen Vergara Sánchez. En línea: https://amarantaong.files.wordpress.com/2020/08/informe-proyecto-aurora.pdf

¹⁹ ONU Mujeres. "Violencia digital, Autoestima y experiencias virtuales de niñas y adolescentes en Chile". En línea: https://www.xn--enseaautoestima-1qb.cl/cms/wp-content/uploads/2020/11/Presentaci%C3%B3n-Lanzamiento-de-Resultados-Encuesta-Violencia-Digital-ONU-Mujeres-F.pdf

El Estado asegurará el acceso y participación equitativos de los distintos grupos sociales y naciones, en un sistema de medios y soportes de comunicación e información diverso, plural, transparente, accesible, intercultural y plurilingüe.

Se promoverán las iniciativas ciudadanas de comunicación y el desarrollo de medios locales, comunitarios y regionales.

Para el cumplimiento de estos preceptos, la ley, las políticas públicas y la asignación de recursos públicos considerarán, entre otros, los principios del pluralismo informativo, descentralización, plurinacionalidad, igualdad de género, inclusión social y promoción de los derechos humanos.

2. Derecho a la conectividad digital

Art. X: Todas las personas tienen derecho a la conectividad digital y al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, tales como Internet.

El Estado deberá garantizar el derecho de acceso libre, equitativo y descentralizado a los servicios básicos de comunicación e información, en condiciones de calidad y velocidad que determinará la ley.

El Estado tiene la obligación de superar las brechas de acceso, uso y participación en el espacio digital, sus dispositivos e infraestructuras, que especialmente afectan a niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas mayores, personas con discapacidad, habitantes de zonas rurales y pueblos indígenas.

Ni el Estado ni los particulares podrán suspender o entorpecer la capacidad de cualquier persona de acceder y utilizar las redes, ni impedir u obstaculizar la divulgación de información en línea.

Patrocinios:

1.	Ignacio Achurra	10.357.412-9	
			Igralian.

2.	Beatriz Sánchez	9.306.620-0	The state of the s
3.	Daniel Stingo	7.763.252-2	tugel
4.	Tatiana Urrutía	15.356.560-0	Jahana U
5.	Giovanna Roa	16.213.079-k	tionma for C.
6.	Bernardo De la Maza	4.660.853-4	Bernardo de la Maza B.
7.	Loreto Vallejos	13.912.179-1	Loreto Vallejos Dávila 13.912.149-1
8.	Lidia González	10.605.708-9	hides Ponzelos. No posto8-3

9.	Patricio Fernández	7.011.005-9	#===
10.	Jorge Baradit	10.857.619-7	(SUSUS)
11	Malucha Pinto	4.608.207-9	Justiche
12	Nicolás Núñez	16.621.552-8	Nicolas Nonez GANGAS 16.621.552-8